

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2653/2014 Y
SU ACUMULADO SUP-JDC-2654/2014

ACTORES: JUAN PABLO MORALES
GARCÍA Y VÍCTOR LEONEL JUAN
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil
catorce.

Vistos para resolver, los autos de los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano identificados
con las claves **SUP-JDC-2653/2014** y **SUP-JDC-2654/2014**,
promovidos respectivamente, por Juan Pablo Morales García y
Víctor Leonel Juan Martínez, en contra de los oficios
I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014,
suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local
Electoral del Estado de Oaxaca, por virtud del cual se les niega
el pago de una indemnización por la conclusión anticipada de

su cargo como Consejeros Electorales del citado instituto electoral local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Consejeros Electorales. El diez de abril de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó, entre otros, a los actores como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, para el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

2. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante la Ley Electoral). La referida ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

4. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

5. Designación de consejeros electorales. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca* (en adelante el Instituto Local).

6. Solicitud de indemnización. Mediante escritos dirigidos al Presidente del Instituto Local, presentados el dos de octubre de este año, los actores solicitaron les fuera otorgada una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales.

7. Respuesta a la solicitud de indemnización. El diez de octubre de dos mil catorce se notificaron a los actores, los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014,

suscritos por el Secretario General del Instituto Local, por los que se da respuesta a sus solicitudes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. Inconformes con la respuesta dada a sus solicitudes, el catorce de octubre de esta anualidad, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante el juicio ciudadano) ante la autoridad señalada como responsable.

b) Recepción. El veinte de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda, el informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

c) Turno. Mediante autos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2653/2014 y SUP-JDC-2654/2014 y ordenó la remisión de los mismos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley de Medios).

d) Radicación. Por acuerdos de veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de diecinueve de noviembre de este año, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de juicios ciudadanos en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a un derecho vinculado con la prerrogativa de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS**

**AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS¹.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en los juicios, esto es así, pues aún y cuando se trata de actos reclamados distintos, lo cierto es que su contenido es el mismo, por su parte existe identidad en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave SUP-JDC-2654/2014 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-2653/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

¹ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 196 y 197.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, mediante los cuales se dio respuestas a las solicitudes de indemnización de los actores, fueron notificados a los actores el diez de octubre de este año, y las demandas fueron promovidas el catorce posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes.

Legitimación. Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aduce un derecho conexo y derivado de la prerrogativa político-electoral de integrar un órgano electoral local.

Interés jurídico. El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues en autos obra constancia que

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

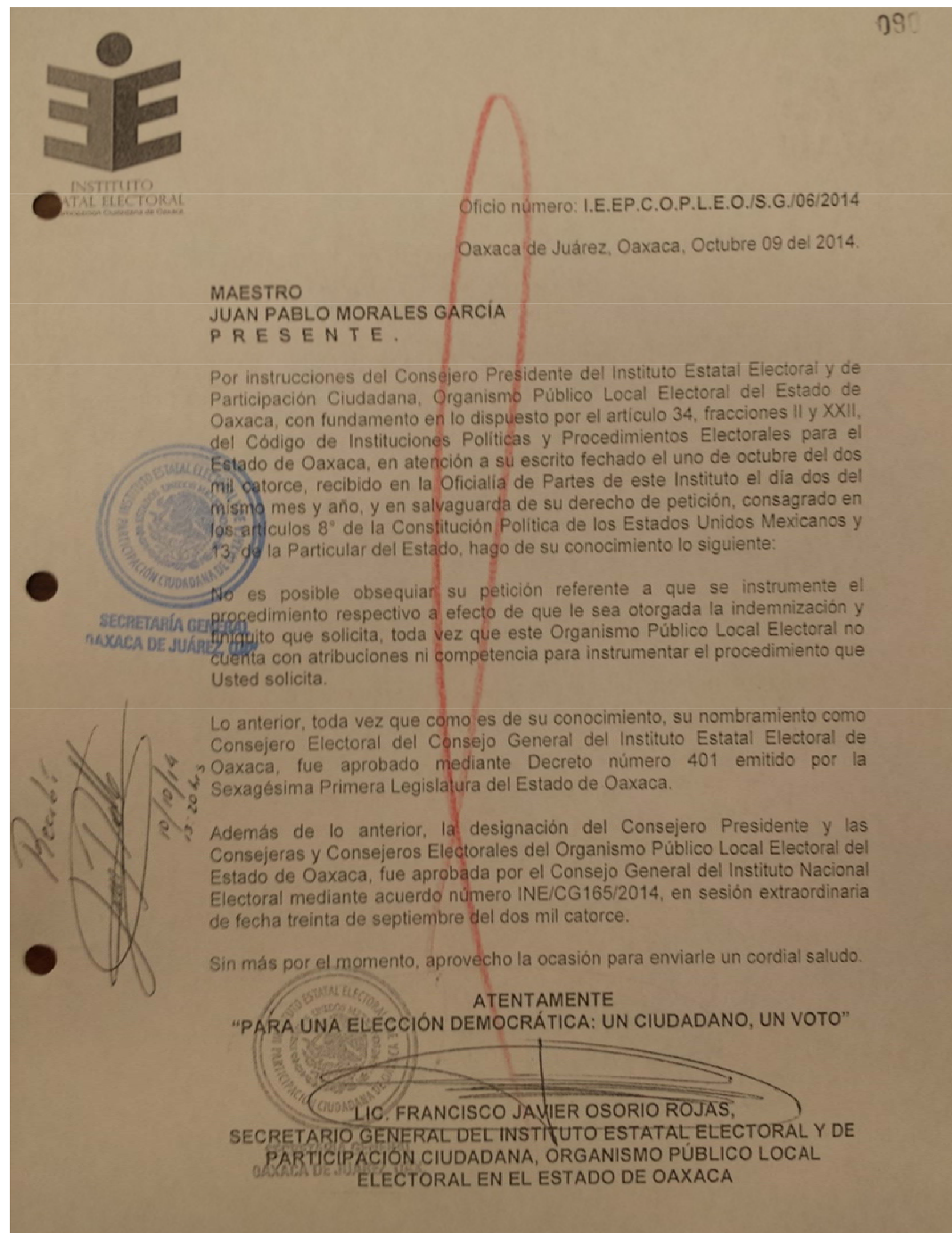
estos fungía como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, hasta antes de la designación de los nuevos integrantes de dicho órgano, por parte del Instituto Nacional Electoral.

Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra de los actos impugnados, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

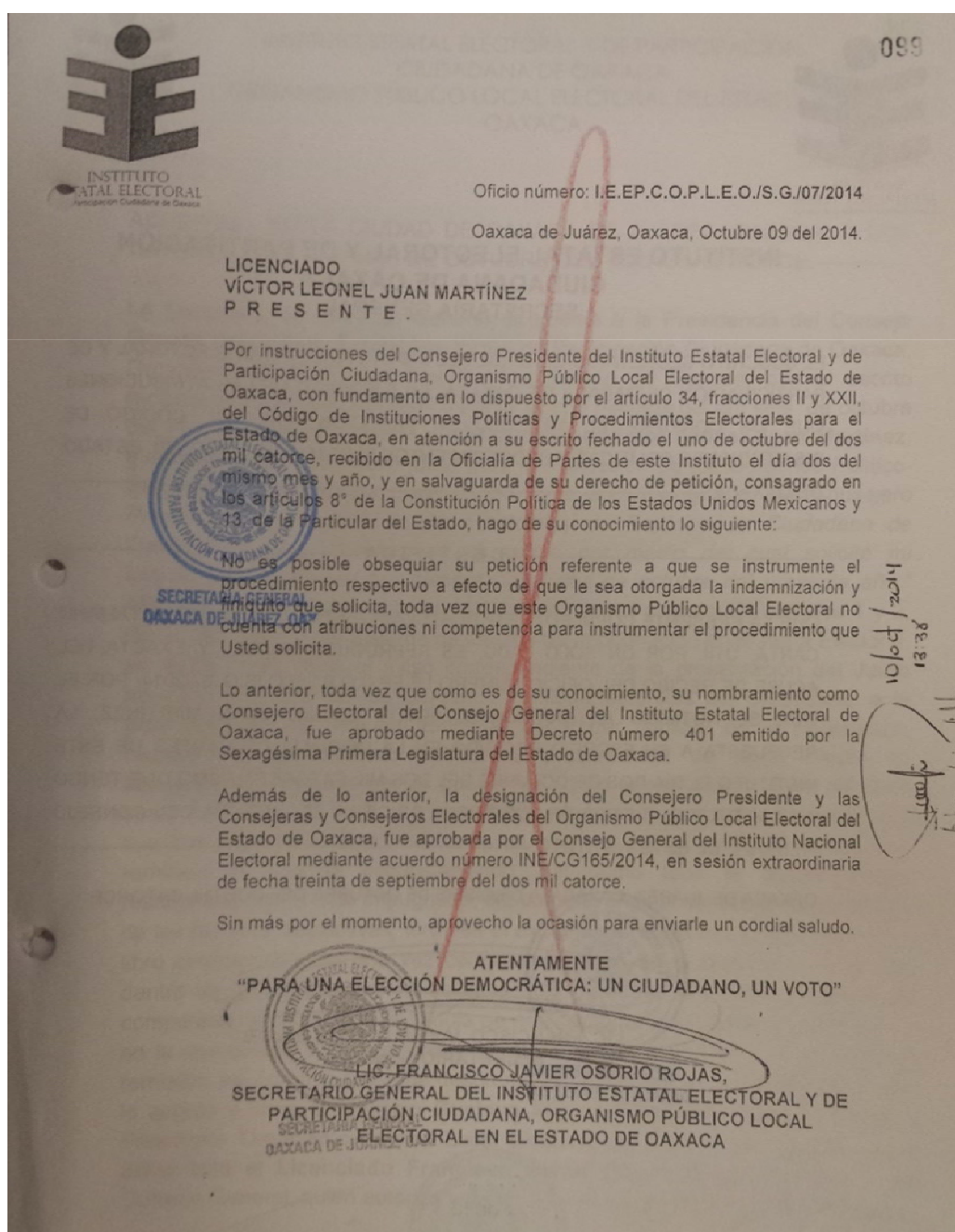
CUARTO. Actos reclamados. El contenido del oficio I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014, suscrito por el Secretario General del Instituto Local, es el siguiente:

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**



Por su parte, el contenido del oficio I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscrito por el mismo funcionario es el siguiente:

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**



QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los actores hacen valer los mismos agravios, los cuales son del tenor siguiente:

- a) La petición fue dirigida directamente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y no al Secretario

General, lo cual vulnera el artículo 8° de la Constitución, pues la respuesta debió ser dada por la autoridad a la que se dirigió la petición.

- b) La respuesta emitida por el Secretario del Instituto Local, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no expuso adecuadamente las razones y motivos, así como los fundamentos jurídicos para negar la indemnización que solicita el actor.
- c) El Consejero Presidente debió someter a la consideración del Pleno del Consejo su petición, esto es así, pues es este el órgano encargado de las cuestiones presupuestarias de dicho instituto.
- d) La legislatura del Estado, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, lo nombró Consejero Electoral desde el nueve de abril de dos mil once, para ejercer el cargo por un periodo de seis años, sin que haya fenecido el mismo, lo que constituye una aplicación retroactiva de la reforma constitucional en materia electoral de este año.
- e) La conclusión anticipada de su cargo como consejero electoral, designado por el Congreso Local, vulnera su derecho a la estabilidad e inamovilidad, el cual asegura la autonomía e independencia en el desempeño de la función.
- f) La estabilidad e inamovilidad en el cargo, se debe entender como la posibilidad de concluir el periodo constitucional para el que fueron electos
- g) Se debe otorgar una indemnización por el menoscabo de su derecho a permanecer en el cargo, lo cual no se puede desconocer, bajo el argumento de que la reforma

constitucional no previó la posibilidad de otorgar una compensación o pago derivado de la terminación del cargo.

- h) Corresponde al Instituto Electoral Local, el otorgamiento de dicha indemnización, ya que en el mismo es donde se le otorgaban sus prestaciones como funcionario público y en el cual se encontraba ejerciendo el cargo referido.

Es importante señalar, que en el caso, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el actor y de manera conjunta por la vinculación que exista entre ellos. Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **‘AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN’²**.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio, se analizan los agravios indicados con los incisos b) y c) de la síntesis contenida en el considerando previo, pues los mismos abordan una temática similar, relacionada con las facultades de los funcionarios del Instituto Local para dar respuesta a las solicitudes planteadas por los actores.

Los promoventes afirman que el Presidente y Secretario General del Instituto Local, carecen de atribuciones para darle respuesta a su solicitud, ya que esta debió ser atendida por el Consejo General del Instituto Local y que, en todo caso, el

² Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

funcionario a quien se dirigieron las peticiones las debió hacer del conocimiento del órgano colegiado para que determinara lo conducente.

En el mismo sentido afirman que el escrito fue dirigido al Presidente del Instituto Local, por lo que el Secretario General no cuenta con atribuciones para atender la solicitud correspondiente.

Al respecto, los agravios se consideran esencialmente **fundados** y suficientes para revocar los oficios impugnados, al estar acreditado que el Consejo General del Instituto Local, es el órgano facultado para responder lo peticionado por los actores y no el funcionario que los suscribe como se expone a continuación.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional mexicana, el derecho de petición constituye una garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

Esto, porque en atención a lo señalado en el citado artículo Constitucional los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

A este respecto, debe señalarse que la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Es importante destacar que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha considerado que es viable que una autoridad diversa a aquella a la que fue dirigida la petición pueda emitir la respuesta, no obstante, también se ha reconocido que la autoridad debe ser jerárquicamente subordinada a la que se dirigió la petición, pero sobre todo, que la autoridad delegante debe ser competente, en principio, para emitir dicha respuesta.

De igual forma, debe señalarse que si bien la respuesta a toda solicitud, por regla general, debe ser formulada por el funcionario a la que se dirigió, también es cierto que tratándose de autoridades y órganos colegiados, es común que las peticiones sean dirigidas a los presidentes o funcionarios que tienen a su cargo la representación de dicho órgano, aun cuando la materia corresponda al conocimiento del pleno, esto obedece precisamente a la naturaleza de las funciones que estos desempeñan dentro del órgano que, entre otras, tiene que ver con la recepción de las comunicaciones que se dirigen el cuerpo colegiado.

³ Jurisprudencia 6/2000 de rubro: PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Consultable en SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 50.

En estos casos, el funcionario debe analizar la petición para determinar, si la misma corresponde estrictamente al ámbito de atribuciones del funcionario, de manera uni-personal, o si en todo caso, la debe someter al conocimiento del órgano colegiado, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia.

En el caso en estudio, los actores solicitan les sea cubierta una indemnización por la conclusión anticipada del encargo, fueron dirigidos y presentados ante el Presidente del Instituto Local.

No obstante, las respuestas recaídas a dichas peticiones fueron emitidas mediante oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario General del mismo Instituto, por instrucciones del Presidente del mismo órgano. Para fundar dicha actuación, la respuesta se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción II y XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, conforme a lo cual el citado funcionario tiene, entre otras atribuciones, las de auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar aquellas tareas que le encomiende el Consejero Presidente.

Ahora bien, en el caso, es necesario tener presente cuál es el marco jurídico relativo a las funciones y atribuciones de los diversos órganos que conforman el Instituto Local.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

‘Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano’.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

‘Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...].

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Oaxaca**

‘Artículo 13.

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

3. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el manejo de los recursos destinados al Instituto.

[...].

‘Artículo 18.

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra de la siguiente manera:

[...].

‘Artículo 26.

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

partidos políticos, tramite(sic), sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

...

VIII.- Aprobar anualmente, el Proyecto de Presupuesto del Instituto que proponga el Presidente del propio Consejo; [...].

‘Artículo 28.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Procurar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades;

II.- Verificar el cumplimiento de los fines del Instituto, y que sus actos se desarrollen en estricto apego a sus principios rectores;

III.- Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

IV.- Proponer al Consejo General las ternas para la designación del Director General, Secretario General y Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

V.- Nombrar al titular de la Coordinación Administrativa del Instituto;

VI.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General, así como moderar los debates y conservar el orden de las mismas;

VII.- Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como las acreditaciones correspondientes;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por sí o a través del Secretario General;

IX.- Vigilar que los órganos del Instituto se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a este Código;

X.- Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de las direcciones ejecutivas y de la Unidad, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se hace la nueva designación;

XI.- Rendir anualmente al Congreso y al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto;

XII.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, para que lo integre al proyecto de

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

Presupuesto de Egresos del Estado, en los montos aprobados por el Consejo General;

XIII.- Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, y hacerlos del conocimiento del Consejo General;

XIV.- Suscribir los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto para el desarrollo de sus fines;

XV.- Dar a conocer y difundir los resultados de la encuesta estatal, después de las veinte horas del día de la jornada electoral, basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla, para dar a conocer las tendencias de los resultados de la elección para Gobernador;

XVI.- Remitir al Congreso y al Ejecutivo del Estado, según corresponda, los resultados de la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en la Ley, para los efectos legales conducentes;

XVII.- Establecer acuerdos con el Instituto Federal Electoral la información, documentos y productos que habrá de aportar para los procesos electorales locales; y

XVIII.- Las demás que le confiera este Código y la normatividad interna del Instituto.

[...].

‘Artículo 30.

Son atribuciones y obligaciones del Director:

I.- Representar legalmente al Instituto con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio, otorgar alguno de estos poderes para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para ejercer los actos de dominio u otorgar poderes, requerirá autorización previa del Consejo General;

...

III.- Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto;

[...].

‘Artículo 34.

El Secretario General del Instituto, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Actuar como Secretario del Consejo General;

II.- Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

- III.-** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, en coordinación con el Presidente, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- IV.-** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- V.-** Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- VI.-** Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General y demás órganos del Instituto, y remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos;
- VII.-** Coordinar la Oficialía de Partes del Instituto, y remitir oportunamente la correspondencia y documentación que los interesados dirijan a los órganos del instituto(sic), en materia de participación ciudadana y procedimientos administrativos sancionadores;
- VIII.-** Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia;
- IX.-** Tener bajo su resguardo y control el archivo del Instituto;
- X.-** Certificar y dar fe de los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XI.-** Certificar y expedir copias del registro de partidos, así como el de convenios de fusión y coaliciones;
- XII.-** Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como las acreditaciones correspondientes;
- XIII.-** Suplir en sus ausencias temporales al Director;
- XIV.-** Actuar como Secretario de la Junta y preparar el orden del día de sus sesiones;
- XV.-** Cumplir las instrucciones del Director y auxiliarlo en sus tareas;
- XVI.-** Actuar como integrante del Comité de Información;
- XVII.-** Expedir las certificaciones de las notificaciones, que en su caso, se hagan por correo electrónico, y las demás que se requieran relacionadas con la función electoral;
- XVIII.-** Substanciar los procedimientos y recursos que deban ser resueltos por el Consejo;
- XIX.-** Vigilar que los acuerdos, resoluciones y documentos se publiquen conforme a este Código;
- XX.-** Integrarse a la Comisión de quejas y denuncias como Secretario Técnico.(sic)
- XXI.-** Dar cuenta del proyecto de dictamen que presentará a la Comisión de quejas y denuncias.(sic)
- XXII.-** Las demás que le encomiende el Consejero Presidente, la Junta, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto'.

Reglamento de Sesiones del Consejo General

'Artículo 5

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Instruir al Secretario para que dé cuenta de los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes, para el debido cumplimiento de las atribuciones del Consejo'.

De las disposiciones que han quedado insertas, se advierte lo siguiente:

- Los Institutos Electorales Locales son organismos públicos, dotados de autonomía y patrimonio propios, los cuales ejercen sus funciones de manera autónoma e independiente, con estricto apego, entre otros, a los principios de legalidad, certeza y objetividad.
- Dichos organismos cuentan con un órgano máximo de dirección, el Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.
- En el estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Local, tiene atribuciones en materia de funcionamiento del Instituto y de carácter presupuestario.
- El Presidente del Instituto Local tiene, en términos generales, atribuciones de coordinación y operativas relacionadas con el funcionamiento del Instituto, así como de representación del mismo y de supervisión y vigilancia de los acuerdos adoptados por el máximo órgano de dirección.
- El Presidente del órgano electoral, tiene como facultad expresa, la de someter a consideración del Consejo

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

General aquellos asuntos que deban ser del conocimiento de sus integrantes para el debido cumplimiento de las atribuciones del órgano colegiado.

- El Director General del Instituto tiene, entre otras, atribuciones las de representar legalmente al Instituto Local, así como conducir la administración del Instituto.
- El Secretario General del Instituto Local, cuenta con funciones de auxilio y apoyo al Presidente, fundamentalmente vinculadas con la convocatoria y desarrollo de las sesiones del Consejo General.

En tal virtud, del análisis de las atribuciones que por mandato Constitucional, legal y reglamentario tienen conferidas el Consejo General, el Director General, el Presidente y el Secretario General todos del Instituto Local, se advierte que los dos últimos funcionarios, no cuentan con facultades expresas para dar respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, pues las mismas se encuentran relacionadas con la procedencia del pago de una indemnización, lo cual incide en el ejercicio y administración de los recursos que conforman el patrimonio del órgano local.

En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, los actores solicitan el pago de una indemnización por concepto de la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales, en tal razón tomando en cuenta que esta es una cuestión que involucra cuestiones presupuestales y del vínculo jurídico que existió entre el propio Instituto y los actores, en su carácter de Consejeros Electorales, debe ser el máximo órgano

de dirección del mismo, el que emita la respuesta que en derecho corresponda sobre el pago de la indemnización que reclaman.

En este sentido, se estima que el Presidente del Instituto Local debió ejercer la facultad prevista en el artículo 5, fracción XI del Reglamento de Sesiones del Consejo General, y someter a consideración del órgano colegiado las peticiones formuladas por los actores, a efecto de que este tomara la determinación que en derecho procediera.

Así las cosas, si dicho funcionario resulta incompetente para emitir respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, en vía de consecuencia, el oficio suscrito por el Secretario General deviene ilegal, pues este sólo puede actuar en auxilio del Presidente cuando este ejerza facultades legalmente conferidas, lo cual, como ya se explicó, no acontece en el caso.

En las relatadas condiciones, si como ha quedado demostrado, el Presidente y Secretario General del Instituto Local resultan incompetentes para conocer y dar respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, lo procedente es revocar los oficios impugnados y ordenar al Presidente del Instituto Local que, de inmediato, someta a consideración del Consejo General del citado Instituto las peticiones en comento; por tanto, se vincula al citado Consejo para que en ejercicio de sus atribuciones dé respuesta, fundada y motivada, a las solicitudes formuladas por los actores.

**SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014**

Lo anterior deberá cumplimentarse y notificarse a los peticionarios dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia. La autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria deberá informar a esta Sala Superior, sobre el mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo que hace a los restantes motivos de agravios, relacionados con el derecho de los actores a percibir una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo, se considera innecesario su estudio, al haber resultado fundado el agravio relativo a la incompetencia de Presidente y Secretario General del Instituto Local, lo cual hace inviable el análisis de fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2654/2014 al diverso SUP-JDC-2653/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese; como corresponda a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-2653/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2654/2014

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA